

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Intervención en calidad de Amicus Curiae:

De los estudiantes de la Clínica Jurídica de la Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria De Sabaneta –UNISABANETA- con relación a la solicitud de opinión consultiva presentada por la República de Colombia relativa a “la Figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”

Opinión Presentada Por:

Daniela Arenas Henao

Luz Amparo Mazo Cardona

Marlon Eliecer Pinto Díaz

Dirigido y supervisado por:

Docente Carlos Mario López Rojas

Sabaneta – Antioquia, Colombia

Mayo de 2020

Contenido

Abreviaturas

1. Introducción
 - 1.1. Competencia del Estado Colombiano sobre la solicitud de la opinión consultiva
 - 1.2. Competencia de la Corte para pronunciarse
 - 1.3. Legitimación para presentar el Amicus Curiae
 - 1.4. Enunciación de nuestra postura frente al Tema
2. Consideraciones de derecho conforme a la primera pregunta:

¿Es la reelección presidencial indefinida un derecho humano protegido por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos?

¿Resultan contrarias al artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, las regulaciones que limitan o prohíben la reelección presidencial, ya sea por restringir los derechos políticos del gobernante que busca ser reelegido o por restringir los derechos políticos de los votantes?

¿Es la limitación o prohibición de la reelección presidencial una restricción de los derechos políticos que resulta acorde a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos en la materia?
3. Consideraciones de derecho conforme a la segunda pregunta: en el evento que un Estado modifique o busque modificar su ordenamiento jurídico para asegurar, promover, propiciar o prolongar la permanencia de un gobernante en el poder mediante la reelección presidencial indefinida:
 - 3.1. ¿Cuáles son los efectos de dicha modificación sobre las obligaciones que ese Estado tiene en materia de respeto y garantía de los Derechos Humanos?
 - 3.2. ¿Resulta dicha modificación contraria a las obligaciones internacionales del Estado en materia de Derechos Humanos y, particularmente, a su obligación de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e

igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y; c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país?

4. Conclusiones

Abreviaturas

- ✓ Corte Interamericana de Derechos Humanos “Corte IDH” - “Corte”- “Tribunal”
- ✓ Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Comisión IDH” - “CIDH”
- ✓ Convención Americana Sobre Derechos Humanos “CADH” - “Convención”-
“Convención Americana”
- ✓ Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos “Sistema Interamericano” - “Sistema Interamericano de Derechos Humanos”
- ✓ Organización de Estados Americanos “OEA”
- ✓ Carta de la Organización de los Estados Americano “Carta” - “Carta de la OEA”
- ✓ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Reglamento Corte”
– “Reglamento Corte IDH”
- ✓ La Figura de la Reección Presidencial Indefinida en el Contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos “Figura de la Reección” - “Reección Presidencial”
- ✓ Declaración Universal de los Derechos Humanos “DUDH”
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos “PIDCP”
- ✓ Comisión Europea para la Democracia “Comisión de Venecia”

1. Introducción

Las observaciones y opiniones que se esbozan tienen como objetivo principal aportar a la Corte IDH fundamentos legales, doctrinarios y jurisprudenciales, que nutran el debate y puedan servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que serán tratados por esta Corte en la opinión consultiva formulada por el Estado colombiano, toda vez que conforme a las preguntas que se plantean, se estima que le asiste a este Tribunal la oportunidad para que configure una serie de criterios que permitan establecer estándares internacionales aplicables a “la figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”¹, puesto que dicha figura al día de hoy presenta diversas interpretaciones dentro de los sistemas jurídicos de los Estados Americanos, lo que ha permitido que éstos a través de sus constituciones la limiten o promuevan conforme a su normativa e interpretación internas.

Por ello, el pronunciamiento de la Corte IDH incidirá en la forma cómo se abordará la Figura de la Reección en el Sistema Interamericano, ya sea que lo permita o restrinja, sometiendo dicho concepto directamente al interés de los Derechos Humanos y su adecuada aplicación conforme a la democracia, y, no a una mera interpretación de los gobernantes, permitiendo con ello unificar la diversidad de conceptos que se han desarrollado frente a la Reección Presidencial en el Continente Americano.

1.1 Competencia del Estado Colombiano sobre la Solicitud de Opinión Consultiva

Conforme al artículo 64 numeral 1º de la Convención, “los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los Derechos Humanos en los Estados Americanos”², además a través de sus opiniones consultivas y su facultad interpretativa la Corte ha manifestado que dicha competencia también podrá darse en “el marco y dentro de

¹ Solicitud de opinión consultiva presentada por Estado Colombiano. 21 de octubre de 2019. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/observaciones_oc.cfm?lang=es&lang_oc=es&nId_oc=2171

² CADH. Art 64.1.

los límites de su competencia en relación con la Carta de la OEA y otros tratados concernientes a la protección de los Derechos Humanos en los Estados Americanos”³.

También,

“al afirmar su competencia, el Tribunal recuerda el amplio alcance de su función consultiva, única en el Derecho Internacional contemporáneo, en virtud de la cual y a diferencia de lo dispuesto para otros Tribunales Internacionales, se encuentran legitimados para solicitar opiniones consultivas la totalidad de los órganos de la OEA enumerados en el Capítulo X de la Carta y los Estados Miembros de la OEA, aunque no fueran partes de la Convención”⁴

Con base a lo anterior, le asiste al Estado colombiano el derecho de elevar opiniones consultivas, en uso de la facultad que le otorga el artículo 64.1 de la Convención Americana, al ser Colombia un Estado miembro de la OEA, y aun si fuera el caso contrario, la Corte ha considerado que, “como órgano con funciones de carácter jurisdiccional y consultivo, tiene la facultad inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de su propia competencia (compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz), lo que, por lo dispuesto en el artículo 64.1 de la Convención, también tiene aplicación en lo referente al ejercicio de su función consultiva, al igual que ocurre en lo atinente a su competencia contenciosa ⁵. Ello, en particular, dado que la sola circunstancia de recurrir a aquella presupone el reconocimiento, por parte del Estado o Estados que realizan la consulta, del derecho de la Corte a resolver sobre el alcance de su jurisdicción al respecto.

³ Cfr. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, punto decisivo primero y único, y Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 22.

⁴ Cfr. Opinión Consultiva OC-1/82, párrs. 14 a 17, y Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 23.

⁵ Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 33, y Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 17.

1.2. Competencia de la Corte para pronunciarse

En cuanto a la Convención Americana, la función consultiva permite al Tribunal interpretar cualquier norma de la misma, sin que ninguna parte o aspecto de dicho instrumento esté excluido del ámbito de interpretación. En este sentido, es evidente que la Corte tiene, en virtud de ser “intérprete última de la Convención Americana”, competencia para emitir, con plena autoridad, interpretaciones sobre todas las disposiciones de la Convención, incluso aquellas de carácter procesal⁶.

Por otra parte, conforme a los presupuestos legales establecidos en los artículos 70 y 71 por el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷ se logra constatar que la solicitud de Colombia cumple formalmente con las exigencias, según los cuales para que una solicitud sea considerada por la Corte las preguntas deben ser formuladas con precisión, especificar las disposiciones que deben ser interpretadas, indicar las consideraciones que la originan y suministrar el nombre y dirección del agente, entre otros. Además de lo anterior, y de acuerdo a la solicitud elevada por el Estado Colombiano, la competencia de la Corte, se extiende por tratarse de una solicitud referente a la protección de los derechos políticos contenidos en instrumentos internacionales, como: DUDH art. 21⁸; PIDCP art. 25⁹; CADH art. 23¹⁰, los cuales brindan los lineamientos para la participación política, la periodicidad de los mandatos y elecciones auténticas que deben realizarse por sufragio universal, igual y secreto; tendientes a avalar o unificar la democracia en los países miembros.

⁶ Cfr. Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009. Serie A No. 20, párr. 18, y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 15.

⁷ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Art. 70. 71.

⁸ La Declaración Universal de Derechos Humanos. Art. 21.

⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art. 25.

¹⁰ Convención Americana de Derechos Humanos. Art. 23.

1.3. Legitimación para presentar el Amicus Curiae a la Honorable Corte

Los autores/as presentan esta opinión con fundamento en los artículos 44 numeral 1° y al artículo 73 numeral 3° del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Convención, en atención a la invitación formulada para que todos los interesados presentarán su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta por la República de Colombia ante esta Honorable Corte.

1.4. Enunciación de nuestra postura frente a la solicitud de opinión

Con respecto a la solicitud de opinión consultiva presentada por la República de Colombia relativa a “la figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, nuestra postura con base en los diferentes instrumentos internacionales que garantizan los derechos políticos y, en especial, la CADH es una figura que, deontológicamente, no encuentra cabida dentro de las denominadas democracias constitucionales propias de la mayoría de los Estados pertenecientes a la OEA y, *a fortiori*, dentro del Sistema Interamericano; en tal sentido proteger convencionalmente la reelección indefinida acarrearía consecuencias graves, peligrosas y regresivas para los diseños institucionales de los actuales Estados Constitucionales de la región. Dicha postura se dilucidará a partir de los argumentos que se expondrán respecto a cada uno de las preguntas formuladas por el Estado Colombiano.

2. Consideraciones de derecho conforme a la primera pregunta.

El primer interrogante formulado por el Estado colombiano en la solicitud de opinión consiste en determinar si la reelección presidencial indefinida es un derecho humano protegido por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Con base a esto, se plantea si ¿resultan contrarias al artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, las regulaciones que limitan o prohíben la reelección presidencial, ya sea por

restringir los derechos políticos del gobernante que busca ser reelegido o por restringir los derechos políticos de los votantes? ¿Es la limitación o prohibición de la reelección presidencial una restricción de los derechos políticos que resulta acorde a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos en la materia? Con base en ello, se procederá a delinear las siguientes consideraciones:

En primer lugar, los Derechos Políticos consagrados en el artículo 23.1 y 23.2 de la CADH¹¹ enmarcan varios derechos como lo son: el derecho a votar o elegir a sus autoridades, el derecho a ser votado o ser elegido como autoridad y las condiciones habilitantes que el Estado puede establecer para que los ciudadanos ejerzan dichos derechos, ya sea de manera activa o pasiva, siendo así, la misma Convención quien establece y reconoce el derecho de los ciudadanos y la oportunidad de estos de ejercer lo que conforma el derecho de participación ciudadana y la forma como dentro de ella también pueden coexistir reglas que permitan el ejercicio idóneo de este derecho.

Además, la Corte a través de su jurisprudencia ha logrado establecer criterios que han permitido una mejor comprensión sobre el alcance que debe darse con respecto de los Derechos Políticos, como lo son, los casos de Yamata vs Nicaragua, dentro del cual la Corte manifiesta que,

“el artículo 23 de la Convención consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad”¹².

Asimismo, en el caso Castañeda Gutman vs Estado Unidos Mexicanos, la Corte refiere que “el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un

¹¹ Convención Americana de Derechos Humanos. Art. 23.

¹² Cfr. Caso Yamata vs Nicaragua. párr. 194.

medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención”¹³ “y que sus titulares, es decir los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”. Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos”¹⁴, queriendo sustentar con lo anterior que todo sistema, país o sociedad democrática además de estar en la obligación de cumplir con lo preceptuado por el artículo 23 de la Convención, le asiste también el deber de garantizar condiciones de igualdad y oportunidades para el real ejercicio de estos, los cuales no encontrarían cabida dentro de la reelección presidencial indefinida, ya que, quien ostente la figura de presidente lleva la ventaja con respecto al diseño y ejecución de un plan de gobierno, su aparición en medios, el establecimiento de políticas que le puedan favorecer en su campaña, lo que a todas luces trae consigo un desbalance electoral entre quienes aspiran al cargo y quien ya se encuentra en él, afectando no solamente la igualdad y las verdaderas oportunidades frente a cualquier contrincante sino afectando un fin legítimo de la democracia en cuanto a la adecuada alternancia del poder.

Esta aseveración encuentra consonancia dentro de lo expresado por la Comisión Interamericana, órgano que, en referencia a la participación en procesos electorales, como una de las formas de participación política, estableció la necesidad que las condiciones generales en que se realizan los procesos garanticen,

“que las diferentes agrupaciones políticas participen en condiciones equivalentes, es decir, que todas cuentan con condiciones básicas similares para el desarrollo de su campaña. Además, esta característica implica la ausencia de coerciones directas o de ventajas indebidas para uno de los participantes en la contienda electoral”¹⁵.

¹³ Cfr. Caso Castañeda Gutman vs Estado Unidos Mexicanos. párr. 143.

¹⁴ Cfr. Caso López Mendoza vs Venezuela. párr. 108.

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1990-1991. Capítulo V, III. Derechos Humanos, Derechos Políticos y Democracia Representativa en el Sistema Interamericano.

Igualmente, una mirada a los derechos políticos a la luz del Derecho Internacional, se encuentra que la Comisión Europea para la democracia mejor conocida como la “Comisión de Venecia”, en su estudio 908 de 2017 a partir de la petición del secretario de la OEA el 28 de octubre de 2017, sobre límites a los periodos presidenciales en regímenes parlamentarios y presidenciales, después de un estudio detallado realizado a los instrumentos internacionales en Derechos Humanos, de la revisión de las constituciones de diversos países en el mundo, de la revisión y estudio de la literatura especializada, concluye que “no existe un derecho humano específico y diferenciado a la reelección. La posibilidad de postularse para un cargo para otro período previsto en la constitución es una modalidad o una restricción del derecho a la participación política y, específicamente, a contender por un cargo”¹⁶. Siendo así, conforme a la Comisión de Venecia “en tanto no exista un fundamento teórico, internacional o constitucional para reconocer la reelección como un derecho humano, debe concebirse como una cláusula autónoma vinculada al derecho de la participación política y al derecho de postularse en elecciones”¹⁷. Por tanto, no resulta adecuado y mucho menos encuentra sustento normativo, jurisprudencial o doctrinal llegar a pensar que le asiste derecho a un presidente el que se establezca una condición en la que él pueda reelegirse de manera indefinida.

Conforme a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de sus pronunciamientos frente a diversos casos ha establecido que los derechos políticos, y en lo referente al derecho a participar en política,

“no son derechos absolutos y pueden estar sujetos a restricciones. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que un derecho puede ser restringido siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias, por ello, deben estar previstas en ley,

¹⁶ Informe Sobre los Límites a la Reelección, Parte I – Presidentes, Aprobado por la Comisión de Venecia en su 114ª Sesión Plenaria, (Venecia, 16 y 17 de marzo de 2018), párr. 86. Recuperado de: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2018\)010-spa](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2018)010-spa)

¹⁷ Informe Sobre los Límites a la Reelección, Parte I – Presidentes, Aprobado por la Comisión de Venecia en su 114ª Sesión Plenaria, (Venecia, 16 y 17 de marzo de 2018), párr. 85

perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad”¹⁸.

Para ello cuando la Corte IDH se ha referido al presupuesto de Legalidad ha manifestado que,

“el primer paso para evaluar si una restricción a un derecho establecido en la Convención Americana es permitida a la luz de dicho tratado consiste en examinar si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad. Ello significa que, las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley. La norma que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material”¹⁹, además, “enfatisa que no basta con que las restricciones se dispongan por una ley en sentido formal, sino que, además, dicha ley debe ser dictada por razones de interés general, y su aplicación debe hacerse para lograr el propósito que las ha motivado y no otro”²⁰.

Con lo anterior, resulta evidente extraer que el fin que desea la Corte respecto de las leyes que limitan un derecho es el de eliminar la arbitrariedad, es decir, evitando a toda costa la intención de buscar un objetivo que no está dentro de las razones que suscitaron dicha norma o no cumplan con una verdadera razón jurídica y que no lleven a un auténtico interés general, presupuesto que tiene cabida dentro de algunos ordenamientos jurídicos americanos, pues siguiendo estos lineamientos se ha buscado a través de normas constitucionales cerrar las líneas a la posibilidad de la reelección indefinida presidencial, partiendo que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas positivas para eliminar las

¹⁸ Corte IDH, Caso López Lone y otros Vs. Honduras. párr. 168. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párr. 273.

¹⁹ Corte IDH. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 26. Restricción y Suspensión de Derechos Humanos 2020. Párr. 176 y El artículo 30 de la Convención Americana establece que: Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, La expresión «leyes» en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva, Serie A No 6, del 9 de mayo de 1986. Párr. 28

desventajas de hecho, que coloquen a los grupos de oposición política o demás partidos en situaciones de inequidad que impidan su participación efectiva.

“El segundo límite de toda restricción se relaciona con la finalidad de la medida restrictiva; esto es, que la causa que se invoque para justificar la restricción sea de aquellas permitidas por la Convención Americana, previstas en disposiciones específicas que se incluyen en determinados derechos (por ejemplo las finalidades de protección del orden o salud públicas, de los artículos 12.3, 13.2.b y 15, entre otras), o bien, en las normas que establecen finalidades generales legítimas (por ejemplo, “los derechos y libertades de las demás personas”, o “las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”, ambas en el artículo 32)”²¹.

La consideración más pertinente es que los Estados en función de la aplicación o ejercicio adecuado del contenido del artículo 32 de la Convención Americana, que establece que “los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática”²², fomenten la prohibición de la reelección presidencial buscando ese fin legítimo, el cual consiste en evitar la perpetuación en el poder de quien gobierna, a partir del aprovechamiento de los recursos del Estado en beneficio de su candidatura, abusando así de la posición que detenta y la clara ventaja que obtiene al ser ya el presidente. De la misma manera, con dicha prohibición se busca garantizar la igualdad formal en las condiciones de los aspirantes al cargo presidencial y, en consecuencia, la preservación de la democracia, por lo cual no cabe duda que en la prohibición de la reelección presidencial se encuentra el mecanismo idóneo para dar cumplimiento a uno de los fines de los derechos políticos.

Por otro lado, la Corte ha establecido que para evaluar si se cumple con el requisito de Necesidad, es necesario valorar si la restricción del derecho “a) satisface una necesidad

²¹ Corte IDH. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 26. Restricción y Suspensión de Derechos Humanos 2020. Párr. 180

²² Convención Americana de Derechos Humanos. Art. 32

social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; b) es la que restringe en menor grado el derecho protegido; y c) se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo”²³. Siendo importante destacar que en cuanto a lo que se refiere a los límites o prohibiciones a la reelección presidencial se busca satisfacer una necesidad imperiosa y legítima que es la protección de la democracia, evitando que el presidente pueda crear una realidad institucional en la cual los poderes del Estado se puedan ver cada vez más subordinados al ejecutivo, causando una indebida separación de poderes entre el Legislativo, el Ejecutivo y el Poder Judicial e impidiendo el debido funcionamiento de pesos y contrapesos de un sistema democrático. Por ello establecer límites con respecto al número de mandatos, son mecanismos que permiten o persiguen los fines democráticos, como la alternancia, la competencia electoral en igualdad, con condiciones justas, adecuadas y que buscan que el poder político del presidente no vulnere los derechos de sus electores y de aquellos que desean ser elegidos.

Con respecto a la proporcionalidad de la medida, “en este último paso del análisis se considera si la restricción resulta estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a aquella no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación”²⁴. Siendo la prohibición de la reelección presidencial indefinida una medida restrictiva proporcional, ya que con ella no se anulan los derechos políticos de los ciudadanos o se colocan trabas en su adecuado ejercicio, es decir, no se restringen de manera absoluta, pues sólo limita en aquellos casos en que la persona ya haya ostentado dicho cargo, lo que es consecuente no solamente con una limitación legítima a los derechos políticos, sino también propende por fomentar la adecuada participación por el cargo y, por tanto, al favorecer la existencia de esa igualdad formal es consecuente con la implementación democrática y, por ende, no impone cargas que vulneren los derechos humanos, toda vez que,

²³ Corte IDH, Caso Castañeda Gutman Vs. México. Párr. 186

²⁴ Corte IDH, Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 83; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs Ecuador .párr. 93.

“una persona que se propone ser reelegida ha ejercido ya su derecho de ser elegida, por lo que los límites a la reelección o incluso la prohibición de la reelección no deben interpretarse a priori como una violación de un derecho humano”²⁵.

3. Consideraciones de derecho conforme a la segunda pregunta.

En el evento que un Estado modifique o busque modificar su ordenamiento jurídico para asegurar, promover, propiciar o prolongar la permanencia de un gobernante en el poder mediante la reelección presidencial indefinida, plantea el Estado colombiano las siguientes cuestiones:

3.1 Cuáles son los efectos de dicha modificación sobre las obligaciones que ese Estado tiene en materia de respeto y garantía de los Derechos Humanos.

La Corte IDH desde el comienzo de su jurisprudencia, ha desarrollado con particular atención, lo concerniente a la obligación de cumplimiento de los derechos humanos. Como se evidencia en su primera sentencia, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (1998), en la cual se soporta que el artículo 1.1 del Pacto de San José es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana puede ser atribuida a un Estado²⁶ y específico la existencia de dos obligaciones generales en materia de derecho internacional de los derechos humanos que se derivan de lo dispuesto por dicho precepto: la obligación de respetar y la obligación de garantizar los derechos.²⁷

Conforme a lo anterior, cuando hablamos de la obligación de respeto, para autores como Nash Rojas consiste en “cumplir directamente con la norma establecida, ya sea

²⁵ Informe Sobre los Límites a la Reelección, Parte I – Presidentes, Aprobado por la Comisión de Venecia en su 114ª Sesión Plenaria, (Venecia, 16 y 17 de marzo de 2018), párr. 82. parr.69.

²⁶ Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (1988), Corte IDH, sentencia del 29 de julio de 1988. Fondo, serie C, núm. 4, párr. 164.

²⁷ Ídem.

absteniéndose de actuar o dando una prestación”²⁸. Lo anterior, debido a que el ejercicio de la función pública tiene límites, aquellos que tienen su fundamento en el respeto y salvaguarda de los derechos humanos y su relación inherente con la dignidad humana, los cuales están por encima de cualquier poder del Estado y que, obligan a su vez a este a ejercer posturas de abstención frente al ejercicio de acciones que puedan afectarlos. De esta manera, se puede establecer que la materialización de los derechos civiles y políticos trae consigo un deber sólido que implica dotar de garantías la obligación de respeto. Por ende, de acuerdo a los planteamientos anteriores, no habría cabida para que un Estado suprima su deber de respeto asegurando, promoviendo, propiciando o prolongando la permanencia de un gobernante en el poder mediante la reelección presidencial indefinida, ya que dichos actos menoscaban y desconocen atributos inviolables de los individuos, impidiendo la adecuada materialización de sus derechos y eliminando los debidos límites a la permanencia en las funciones públicas.

En otros términos, tomar acciones que faciliten la permanencia de un individuo en el poder, se transmiten en influencias indebidas, que traen consigo afectaciones a los derechos del electorado, que impide condiciones objetivas de libertad, que les permitan tomar una decisión electoral con base a una información equilibrada sobre todos los aspirantes a ocupar el cargo, menguando su voluntad y enmascarando el verdadero sentir de los votantes.

En lo que concierne a la obligación de garantía, ella implica que el Estado adopte medidas tanto legislativas, judiciales, administrativas y educativas tendientes al cumplimiento de la protección de los derechos humanos y además una conducta de todos los órganos gubernamentales encaminada a la protección, investigación, sanción y reparación en caso tal que estos puedan verse afectados, de modo que se permita asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos; para este caso, por ejemplo, le asiste al Estado la obligación de garantizar elecciones justas, libres y para ello tomar acciones encaminadas a

²⁸ Nash Rojas, Claudio (2009): El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción. Aciertos y desafíos, (México, Porrúa), p. 30.

impedir que a través de sus leyes se brinden posiciones garantistas con respecto a un derecho que no le asiste a un individuo, como lo es, el derecho a ser reelegido, y así, no permitir que a través de ellas se puedan ver afectados los derechos políticos de los demás ciudadanos. Así, conforme a la obligación de garantía, en materia de derechos humanos, el Estado,

“no puede limitarse a no incurrir en conductas violatorias de los derechos, sino que además debe emprender acciones positivas. Estas acciones consisten en todas aquellas que resulten necesarias para posibilitar que las personas sujetas a su jurisdicción puedan ejercer y gozar de sus derechos y libertades”²⁹.

De lo anteriormente señalado, es posible concluir que los Estados, además, de tener una obligación negativa, es decir abstenerse de que a través de sus leyes se pueda facultar la permanencia en el poder público de un individuo de modo tal que pueda suprimirse la posibilidad del ejercicio real de los derechos humanos de los demás contrincantes, también le asiste una obligación positiva consistente en adoptar las medidas necesarias para remover los obstáculos que impidan el efectivo reconocimiento de una igualdad de derechos y libertades. De este modo, cualquier alteración que ocurra en los límites ya preestablecidos en cuanto a la duración de los mandatos presidenciales tendientes a favorecer su permanencia indefinida en el cargo, traerá consigo una afectación a los derechos políticos de los demás aspirantes y menguará la libertad de elección de los votantes. Por esta razón, la modificación a las obligaciones de respeto y garantía en el ámbito de las facultades atribuidas al presidente, de ser ampliadas, en cuanto a la posibilidad de su permanencia en el poder público, repercuten notablemente en toda la estructura estatal y en todas las reglas, principios y valores ya preestablecidos.

²⁹ Medina Quiroga, Cecilia (2005): La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. (Santiago, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile), p. 17.

3.2. Resulta dicha modificación contraria a las obligaciones internacionales del Estado en materia de Derechos Humanos y, particularmente:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

Dentro de la competencia democrática, para alcanzar el cargo de Jefe de Estado, no solamente se exige que las elecciones sean periódicas, sino también que se trate de comicios efectivamente disputados y para que ello efectivamente suceda es necesario que los aspirantes al cargo presidencial cuenten con las garantías de que no van a sufrir una injerencia tan determinante como permitir la reelección, la cual constituye una ventaja a favor del presidente candidato y un detrimento de los demás aspirantes, pues quien se encuentra ocupando el cargo cuenta con una ventaja política adicional de la que no disfrutaban los candidatos, ya que el aspirante no puede favorecerse del reconocimiento político que otorga el haber ya ocupado el cargo.

En este contexto, resulta evidente que la candidatura de quien ya ha ejercido la presidencia de la república entraña el alto riesgo de que la aspiración se construya sobre la base de un reconocimiento amplio del candidato y de la utilización indebida de su cargo en pro de un favorecimiento a sus aspiraciones que opaque definitivamente la presencia de sus contendores o les imponga un esfuerzo adicional e incluso desmesurado para hacerse notar y obtener una posición sólida ante el electorado.

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los derechos a votar y ser elegidos se traducen en aquella efectiva materialización de la voluntad del pueblo, quien mediante elecciones libres decide ejercer dichos derechos; por tanto, es obligación de los Estados propiciar acciones tendientes a evitar que esa libre expresión pueda verse menguada, como lo sería en el caso, en que un gobierno a través de sus leyes busque permitir la reelección

presidencial, pues dicha regulación traería consigo cargas injustificadas a los demás candidatos impidiendo que su aspiración al cargo se encuentre en condiciones de igualdad de oportunidades con respecto del aspirante presidencial.

En otras palabras, si las elecciones tienen que ser libres y justas, son completamente reprochables e inconcebibles las repercusiones indebidas que recaen sobre el electorado, es decir, la decisión de los votantes de apoyar o no a alguna de las candidaturas deberá depender de las condiciones equitativas y objetivas de libertad, pues, cualquiera que sea la ventaja que tenga un candidato respecto de otro favorecerá alguna de las opciones de los votantes; por tanto, se incidirá en el proceso electoral y en la verdadera voluntad del electorado, lo cual sería contrario a la obligación de los Estados democráticos encaminada en garantizar mediante sus leyes el ejercicio de elecciones transparentes, debidamente disputadas, confrontadas y libres, conllevando al resquebrajamiento de la imparcialidad que deben existir en los sistemas democráticos.

Ahora bien, frente a las elecciones se tiene que éstas deben ser auténticas y periódicas, ergo, de ser dada la posibilidad de reelegirse indefinidamente permitiría la ausencia de controles efectivos donde el equilibrio institucional perdería su génesis; dado que, se estaría frente a un predominio del ejecutivo tan acentuado que cambiaría las cualidades propias de los sistemas presidenciales típicos, de modo que, pasaría a ser una versión desdibujada denominada presidencialismo enmarcada en su predominio exorbitante tendiente a sobrepasar el límite de ejercicio presidencial para abocarse por completo y sostener en el tiempo la figura del caudillo.

Es entonces, en la dinámica social fundada en la participación en donde cobra especial relevancia el que no sea en el entramado institucional del Estado donde se expresen las diferentes estructuras de la sociedad, pues de ser así, la libre expresión de elegir tendría menos oportunidades y, sería notoriamente reducida dicha libertad en sus alcances pues, no se tendrían los medios que soportan la expresión “libre” trazados en el ideal participativo de

la Convención Americana. Por estas razones, la alternancia del poder constituye un elemento indispensable de toda democracia.

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Siguiendo la jurisprudencia en el caso *Yatama vs. Nicaragua*, la Corte IDH reiteró que,

“el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad, implicaba también el acceso directo a la participación en las funciones públicas, refrendando así su criterio de que los Estados deben de generar condiciones e implementar mecanismos para que los derechos políticos se ejerzan de manera efectiva, con respeto al principio de igualdad y no discriminación”³⁰.

Es decir, resulta claro que la afectación de la igualdad de oportunidades derivada de una reelección presidencial indefinida no sólo trastoca las posibilidades de los demás candidatos, individualmente considerados, sino que también amplía su margen de afectación al interferir en la libertad de los electores y a incidir, de esa manera, las condiciones que hacen posible el desarrollo de un proceso electoral basado en la objetividad. Es así, que la salvaguarda en la igualdad de condiciones en la competencia electoral y de las oportunidades objetivas que hacen posible la libre decisión de los votantes, justifican, con creces, que se establezcan límites a las aspiraciones presidenciales de aquellas personas que ya han ejercido el cargo, pues sin ellos, no existiría la igualdad de oportunidades dentro de las campañas electorales, que asegurará a los candidatos la posibilidad de hacerse visibles dentro de la contienda.

De no establecer límites razonables, ello redundará en que el proceso de formación de la voluntad de los electores alcance ese umbral de libertad requerido, en la medida en que no contarán con la posibilidad de conocer suficientemente todas las alternativas y puedan

³⁰ Corte IDH. Caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*. EPFC. 2009, párr.139

seleccionar su candidato o decidir el sentido de su voto a partir de un conocimiento no interferido.

Debido a esto, desvirtuar la igualdad de oportunidades que debe existir entre los candidatos, al permitir que quien ya ostenta el título y se encuentra en claro nivel de superioridad por el ejercicio del poder público, pueda ejercer dicho poder como un mecanismo abusivo para influir en el electorado, preservando así las tendencias ideológicas de su partido, retrasando la renovación y alternancia democrática, allanará el camino para reducir los controles eficacias sobre la actuación del presidente y la adecuada separación de los poderes que tiene como fin evitar la arbitrariedad.

4 Conclusiones

De acuerdo a los argumentos esbozados a lo largo de la intervención, se puede concluir que en clave del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y conforme a los instrumentos internacionales que amparan los derechos políticos, todo sistema o país que se reivindique como democrático, le asiste el deber de garantizar condiciones de igualdad de oportunidades para el real ejercicio de los derechos políticos y el acceso a éstos; en esa línea de argumentación, en lo que se refiere a la reelección presidencial indefinida, no existe un fundamento teórico, internacional o constitucional para que sea reconocida como un derecho humano; en consecuencia, esta debe concebirse solamente como una cláusula vinculada al derecho de la participación política y al derecho de postularse en elecciones, sin embargo, se insiste, no resulta adecuado y mucho menos encuentra sustento normativo, jurisprudencial o doctrinal llegar a pensar que le asiste derecho a un presidente a que se establezca una condición en la que él pueda reelegirse de manera indefinida.

Por lo anterior, el que un Estado permita o avale que a través de sus normas se pueda permitir la reelección presidencial indefinida, argumentando el derecho que le asiste a un ciudadano a ser elegido, indudablemente encarna una conducta que atenta contra el

principios democrático, cuya razón de ser consiste en evitar la perpetuación en el poder de quien gobierna, a partir del aprovechamiento de los recursos del Estado en beneficio de su candidatura, abusando así de la posición que ostenta y la clara ventaja que obtiene al ser ya el presidente; en efecto, la consecuencia de tal proceder rompe con el ideal de acceder en condiciones de igualdad formal y material a unas elecciones democráticas conculcando así un fin legítimo para la preservación de la democracia: la adecuada alternancia del poder y la pluralidad democrática.

Por otra parte, cuando un Estado establece límites a la reelección presidencial dicha prohibición busca garantizar la igualdad formal en las condiciones de los aspirantes al cargo presidencial, eliminando las desventajas de hecho que coloquen a los grupos de oposición política o demás partidos en situaciones de inequidad que impidan su participación efectiva y, en consecuencia, fomentando con estos límites la prevalencia de la democracia al eliminar la arbitrariedad; por tal motivo, no cabe duda que dicha prohibición sustenta el mecanismo idóneo para dar cumplimiento a uno de los fines de los derechos políticos en procura de un auténtico interés general, satisfaciendo una necesidad imperiosa y legítima cual es la protección de la democracia, evitando que el presidente pueda crear una realidad institucional en la cual los poderes del Estado se subordinen al ejecutivo, causando una indebida separación de poderes entre el Legislativo, el Ejecutivo y el Poder Judicial e impidiendo el debido funcionamiento de pesos y contrapesos propio de un sistema constitucional democrático.

Así pues, los Estados contemporáneos al fundamentar sus ordenamientos jurídicos en sintonía con el respeto y salvaguarda de los derechos humanos y su relación inherente con la dignidad humana, los está situando por encima de cualquier poder público e, inclusive privado, imposibilitando así que haya lugar a que un gobierno suprima su deber de respeto asegurando, promoviendo, propiciando o prolongando la permanencia de un gobernante en el poder mediante la reelección presidencial indefinida, pues como quedó establecido, dichos actos menoscaban y desconocen atributos inviolables de los individuos en la esfera

pública, impidiendo la adecuada materialización de sus derechos políticos y eliminando los debidos límites a la permanencia en las funciones públicas.

Finalmente, conviene destacar que la discusión de la referencia fue suscitada en el Estado Colombiano, siendo así como la Corte Constitucional mediante sentencia de constitucionalidad SC 141-2010 declaró inexecutable en su totalidad la Ley 1354 de 2009 “Por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional”. Dicha ley convocaba a un referendo constitucional y en el artículo 1 indicaba: “*Quien haya sido elegido a la Presidencia de la República por dos períodos constitucionales, podrá ser elegido únicamente para otro período*” Aprueba usted el anterior inciso. si (), no: (), voto en blanco: ()”. En esa ocasión, el Tribunal Constitucional de Colombia fue enfático en reconocer la afectación al diseño institucional adoptado en la Constitución de 1991; además, que atentaría contra los derechos, valores y principios allí reconocidos, pues, un Estado constitucional, persigue un objetivo fundamental y es el respeto a la separación de poderes, el cual no debe estar únicamente encaminado en medir la eficacia en la ejecución de sus funciones, sino que, precisamente, esta separación debe estar dirigida a la verdadera materialización de los derechos de sus asociados, de tal modo, que si esta separación de poderes se desvirtúa, afectaría los derechos, los principios y los valores en que se apoya.

Es por ello que consideramos fundamental que la Corte se pronuncie sobre esta materia. De esta forma presentamos las consideraciones de la Clínica Jurídica de la Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria de Sabaneta- UNISABANETA, en el asunto sometido a la opinión consultiva de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Aprovechamos la oportunidad para asegurarle nuestro respeto y admiración.

Atentamente,



Daniela Arenas Henao
Estudiante



Luz Amparo Mazo Cardona
Estudiante



Marlon Eliecer Pinto Díaz
Estudiante



Carlos Mario López Rojas
Docente

Referencias

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Observaciones a la Solicitud de Opinión Consultiva. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/observaciones_oc.cfm?lang=es&lang_oc=es&nId_oc=2171
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 20092. Artículo 2, numeral 3. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>
- ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013.
- Comunicado. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte IDH_CP-06/2020 Español.
- Convención Americana de Derechos Humanos
- Carta Democrática Interamericana
- Carta de la Organización de los Estados Americanos
- Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Declaración Universal de Derechos Humanos
- República de Colombia, Solicitud de Opinión consultiva a fin de que el Tribunal interprete la “figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/observaciones_oc.cfm?lang=es&lang_oc=es&nId_oc=2171
- Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, punto decisivo primero y único.
- Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 22.
- Opinión Consultiva OC-1/82, párr. 14 a 17

- Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 23.
- Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 33, y Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional.
- Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 17.
- EUROPEAN COMMISSION FOR DEMOCRACY THROUGH LAW (Venice Commission) (2018): Report on Term-Limits Part I – Presidents (CDL-AD (2018)010, Venice, 16-17 March, 2018.
- Corte IDH. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 26. Restricción y Suspensión de Derechos Humanos 2020.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, La expresión «leyes» en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva, Serie A No 6, del 9 de mayo de 1986.
- El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción. Aciertos y desafíos Nash Rojas, Claudio (2009).
- Medina Quiroga, Cecilia (2005): La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial, (Santiago, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile).
- Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 20: Derechos Políticos. 2018.

Jurisprudencia Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257.
- Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica
- Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238

- Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013
- Caso Yatama Vs. Nicaragua
- Caso Castañeda Gutman Vs. México
- Caso López Mendoza Vs. Venezuela
- Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Fondo, Reparaciones y Costas.
- Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs Ecuador.
- Caso López Lone y otros Vs. Hondura.
- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.
- Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. EPFC. 2009, párr.139

Jurisprudencia de Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- TEDH, Gitonas y Otros Vs. Grecia, sentencia del 1 de julio de 1997, Solicitud No. 18747/91; 19376/92; 19379/92.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia

- Sentencia C-141 de 2010. Control de constitucionalidad de ley que convoca a referendo